



ASOFIDUCIARIAS

## ACTUALIDAD NORMATIVA FIDUCIARIA

RESUMEN MENSUAL DE REGULACIÓN Y PROYECTOS DE NORMA DE INTERÉS PARA EL SECTOR FIDUCIARIO

Edición No. 0271 - Febrero de 2016



## Contenido

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA .....	5
1. <i>Ley 1776 del 29 de enero de 2016.</i> ....	5
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	6
1. <i>Concepto 49409 del 15 de diciembre de 2015.</i> ....	6
2. <i>Concepto 032718 del 25 de agosto de 2015.</i> .....	6
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN .....	7
1. <i>Comunicado 2016 05887 del 2 de febrero de 2016.</i> .....	7
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.....	7
1. <i>Circular Externa 005 del 4 de febrero de 2016.</i> ....	7
2. <i>Circular Externa 006 del 11 de febrero de 2016.</i> .....	8
3. <i>Circular Externa 007 del 12 de febrero de 2016.</i> .....	8
4. <i>Concepto 093330 del 8 de octubre de 2015.</i> .....	8



<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES .....</b>	<b>9</b>
1. <i>Resolución 191 del 17 de febrero de 2016. ....</i>	<i>9</i>
2. <i>Concepto 0156722 del 23 de noviembre de 2015.....</i>	<i>9</i>
<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</b>	<b>10</b>
1. <i>Concepto 0126777 7 de septiembre de 2015.....</i>	<i>10</i>
2. <i>Concepto 0132463 del 18 de agosto de 2015. ....</i>	<i>10</i>
3. <i>Concepto 0107333 del 23 de junio de 2015.....</i>	<i>11</i>
<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.....</b>	<b>11</b>
1. <i>Concepto 034406 del 1 de diciembre de 2015. ....</i>	<i>11</i>
2. <i>Concepto 034357 del 30 de noviembre de 2015.....</i>	<i>11</i>
3. <i>Concepto 033438 del 20 de noviembre de 2015.....</i>	<i>12</i>
4. <i>Concepto 0045(01097) del 1 de febrero de 2016. ....</i>	<i>12</i>
5. <i>Concepto 1399 (87) del 8 de febrero de 2016. ....</i>	<i>13</i>
6. <i>Concepto 036307 del 23 de diciembre de 2015.....</i>	<i>14</i>
7. <i>Concepto 037066 del 31 de diciembre de 2015. ....</i>	<i>14</i>
<b>BANCO DE LA REPÚBLICA.....</b>	<b>15</b>
1. <i>Circular Reglamentaria Externa - DG-T- 273 del 17 de febrero de 2016. ....</i>	<i>15</i>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN .....	16
1. <i>Concepto 108275 del 31 de agosto de 2015.</i> ....	16
2. <i>Concepto 118536 del 17 de septiembre de 2015.</i> ....	16
CORTE CONSTITUCIONAL.....	17
1. <i>Sentencia T-2015-No186 (T-4551220) del 17 de abril de 2015.</i> .....	17
CONSEJO DE ESTADO.....	17
1. <i>Concepto 110001030600020140022300 (2229) del 7 de diciembre de 2015. C.P. Luis Fernando Álvarez.</i> ....	17



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### 1. Ley 1776 del 29 de enero de 2016.

Mediante esta norma, se crea las Zonas de interés de desarrollo rural, económico y social (ZIDRES), “como territorios con aptitud agrícola, pecuaria y forestal y piscícola identificados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), en consonancia con el numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, o la que haga sus veces, que se establecerán a partir de Planes de Desarrollo Rural Integral en un marco de economía formal y de ordenamiento territorial, soportados bajo parámetros de plena competitividad e inserción del recurso humano en un contexto de desarrollo humano sostenible, crecimiento económico regional, desarrollo social y sostenibilidad ambiental”.

En su artículo 3º dispone que “las personas jurídicas, naturales o empresas asociativas que decidan adelantar proyectos productivos en las ZIDRES, deberán inscribir el respectivo proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

(...)

e) Un sistema que permita que los recursos recibidos a través de los créditos de fomento, sean administrados a través de fiducias u otros mecanismos que generen transparencia en la operación”.

De otra parte su artículo 10º, señala que “cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida”.

### 2. Decreto 0308 del 24 de febrero de 2016.

Mediante este decreto se adopta el Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres "Una Estrategia de Desarrollo" para el período 2015 -2025: “El Plan tiene como objetivo general orientar las acciones del Estado y de la sociedad civil en cuanto al conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y



manejo de desastres, en cumplimiento de la Política nacional de gestión del riesgo, que contribuyan a la seguridad, bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del territorio nacional”.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### 1. Concepto 49409 del 15 de diciembre de 2015.

A través de este oficio, se hacen algunas precisiones sobre el impuesto de registro en contratos de adjudicación o adquisición de vivienda de interés social:

“La regla prevista en el inciso 2° del artículo 228 de la Ley 223 de 1995, según la cual cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal el impuesto de registro se causa solamente en relación con este último, no resulta aplicable respecto a la inscripción de las expresiones “prohibición de transferencia” y “derecho de preferencia” en el contrato de adjudicación o adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 8° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 del 2012, ya que afectan al subsidio familiar y su eventual restitución, mas no al contrato propiamente dicho”. “(...) En

este evento, la regla aplicable para la liquidación del impuesto sería la contenida en el inciso segundo del Decreto 650 de 1996, según la cual cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa prevista en la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento sujeto es la escritura mediante la cual se efectúa la transferencia del dominio, dentro de la cual se incorporan dos actos más sujetos a registro por mandato legal”.

### 2. Concepto 032718 del 25 de agosto de 2015.

Frente a la aplicación de liquidaciones de impuesto de registro a propiedad horizontal, el Ministerio de Hacienda ha precisado:

“Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán los correspondientes registros catastrales y folios de matrículas independientes,



segregados del registro y del folio general. Para el caso de una apertura de matrícula en tipo de segregación o englobe, siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### 1. Comunicado 2016 05887 del 2 de febrero de 2016.

Según este concepto, se ajustarán los lineamientos para estructurar Asociaciones público privadas (APP):

“El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), Simón Gaviria Muñoz, anunció que el Gobierno dará nuevas pautas para la estructuración de Asociaciones Público Privadas (APP), con el fin de dar claridad sobre la utilización de esta figura con la cual se adelantan obras de infraestructura como las vías de cuarta generación y se

estructuran otras en el sector social. (Todas las cifras sobre Chocó en la presentación de Director DNP)”.

“Gaviria Muñoz precisó que se está preparando un documento CONPES que hará una diferencia muy concreta entre el tipo de obras que se pueden ejecutar a través de APP privadas (sector transporte) o públicas como el hospital de Soledad (Atlántico) y el acueducto de Santa Marta”.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### 1. Circular Externa 005 del 4 de febrero de 2016.

Mediante esta Circular se imparten instrucciones en materia de la cobertura condicionada de tasa de interés para la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2015 y la Resolución 201 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – FRECH NO VIS.



## **2. Circular Externa 006 del 11 de febrero de 2016.**

Mediante esta Circular se imparte instrucciones relacionadas con las contribuciones del artículo 337 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el primer semestre de 2016. El plazo máximo de pago es el día 26 de febrero del 2016.

## **3. Circular Externa 007 del 12 de febrero de 2016.**

A través de esta Circular, se imparten instrucciones en materia de la información que se debe comunicar a los deudores y locatarios sobre la cobertura condicionada de tasa de interés para la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS. En este sentido, ordena “modificar el numeral 2 del Anexo 6 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, relacionado con las <Reglas relativas a la cobertura condicionada de tasa de interés para la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2015 y la Resolución 201 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – FRECH NO VIS>”.

## **4. Concepto 093330 del 8 de octubre de 2015.**

De conformidad con este concepto, la expedición de certificaciones sobre existencia y representación legal de las instituciones financieras es competencia de Superintendencia Financiera.:

“A la Superintendencia Financiera le corresponde expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las instituciones financieras con sujeción a los precisos términos del numeral 2 del artículo 74 y el literal a, numeral 6 del artículo 326 del Estatuto orgánico del Sistema financiero (EOSF). Es de anotar que las aludidas certificaciones no sustituyen el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio, las cuáles certificarán la vigencia o el término de duración de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren matriculadas en el Registro público mercantil, teniendo como fundamento para la certificación, el acto de constitución o la última reforma estatutaria inscrita en el Registro Público”.



## SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### 1. Resolución 191 del 17 de febrero de 2016.

Mediante esta resolución se fijan términos de uso del sistema de valoración para seleccionar auxiliares de la justicia en la Superintendencia de Sociedades: “Una de las cláusulas indica que los usuarios tienen el deber de mantener actualizada en el sistema la información de su perfil, para lo cual podrán solicitar al grupo de registro de especialistas que les sea habilitado el acceso de manera temporal. Por otra parte, prohíbe cualquier reproducción total o parcial del contenido, de los vínculos o de las imágenes que aparecen en el sistema, así como la aplicación de procesos de ingeniería inversa o de cualquier otro tipo, desarrollados con el propósito de descubrir el código fuente de todos ellos. Está vedada también la transmisión, transformación, inclusión, modificación, venta, copia, publicación, dis-tribución, comercialización o cualquier otra forma onerosa o gratuita de explotación del sistema. Por otra parte, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 del 2012, el Decreto 1377 del 2013, la Ley 1266 del 2008 y las demás normas mediante las cuales se ha

establecido el régimen de protección de datos personales, definió los términos del aviso de privacidad”.

### 2. Concepto 0156722 del 23 de noviembre de 2015.

Según este concepto, las entidades operadoras de libranzas serán supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de la inscripción en el Runeol:

“La Circular Básica Jurídica Externa 03 del 22 de julio de 2015, modificada por la número 05 del 4 de septiembre de 2015, que compila las principales instrucciones que ha emitido la Superintendencia en materia legal, en la que se encuentra la regulación que ha proferido esta entidad sobre estos entes, particularmente al capítulo IX, numeral 3, literal E, se tiene que son sujetos de supervisión de la Superintendencia de Sociedades las entidades operadoras de libranzas, constituidas como sociedades mercantiles, que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, de acuerdo con lo establecido en el literal c, artículo 2, la ley 1527 de 2012, en concordancia con el parágrafo 2 del mismo artículo. Estas entidades serán objeto de supervisión de la Superintendencia de Sociedades sin perjuicio de que hayan cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RONEOL, el cual es administrado por las cámaras de comercio”.



## SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### 1. Concepto 0126777 7 de septiembre de 2015.

De acuerdo con este oficio, la implementación de registro de Superintendencia de Industria y Comercio está en función de protección de datos personales: “La Superintendencia de Industria y Comercio elaboró el proyecto de circular externa para la implementación del Registro nacional de bases de datos y el Manual del usuario, los cuales fueron publicados en la página web [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) a través del icono "Normativa", "proyectos de circular", documentos en versión PDF. Lo anterior, con el fin de recibir los comentarios del público en general hasta el pasado 26 de febrero de 2015 y expedir el documento definitivo para su posterior publicación en el Diario Oficial para su cumplimiento. Es de señalar que la información relacionada con la ubicación de la base de datos será utilizada para en ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas a la Delegatura para la protección de datos personales, encargada de velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales. Por esta razón esa información no estará disponible al público para su consulta”.

### 2. Concepto 0132463 del 18 de agosto de 2015.

Frente al registro de sanciones e inhabilidades, la Superintendencia de industria y Comercio ha precisado que se debe permanecer en certificado de RUP por término de la sanción o inhabilidad: “Las entidades estatales tienen la obligación de comunicar a las cámaras de comercio la parte resolutive de los actos ejecutoriados que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento y de enviar mensualmente a la Cámara de comercio de su domicilio la información concerniente a contratos, cuantía, cumplimiento, multas y sanciones. La Ley 1474 de 2011 establece las inhabilidades por incumplimiento reiterado de los contratistas. El registro de las sanciones en el RUP sólo tiene incidencia para el contratista durante la vigencia fiscal, pues pueden producirse los supuestos de hecho para la configuración de la inhabilidad por incumplimiento reiterado. Una vez se agota la vigencia fiscal, el registro no tiene incidencia jurídica para el contratista razón por la cual Colombia Compra Eficiente considera que al no existir normativa que regule el tema de la permanencia en el registro para estos casos, se debe interpretar de manera restrictiva al tratarse de una sanción”.



### **3. Concepto 0107333 del 23 de junio de 2015.**

En relación con el procedimiento para el Registro nacional de bases de datos la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

“Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley”.

## **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

### **1. Concepto 034406 del 1 de diciembre de 2015.**

Mediante este concepto, la DIAN analiza si es un gasto financiero deducible en impuesto sobre la renta el descuento

aplicado en la venta de cartera (factoring). Al respecto argumenta lo siguiente:

“Se observa que las disposiciones legales y reglamentarias se enfocan en el factoring y la actividad que de ello se deriva, teniendo en cuenta la compra y venta de cartera como actividad productora de renta, es decir, la realización profesional y habitual de operaciones de factoring. Las normas que se transcriben no regulan los efectos del factoring para el sujeto que vende o enajena su cartera. Ahora bien, el hecho que el descuento en dichas operaciones constituya un rendimiento financiero y pueda ser tratado por el factor como un ingreso o una deducción, según se trate de compra o venta de cartera al descuento, por constituir su actividad productora de renta, no implica necesariamente que para el vendedor de la cartera, el descuento, constituya un gasto deducible”.

### **2. Concepto 034357 del 30 de noviembre de 2015.**

A través de este concepto, la DIAN analiza el pago de la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones:



“Luego, en vista de lo antepuesto, es factible colegir que, en tanto el objeto del contrato consultado se refiera estrictamente a “la prestación de servicios administrativos de operación de los registros públicos de automotores, conductores, infractores y servicio público”, es de aseverar que su celebración no se encuentra gravada con la contribución contemplada en los artículos 120 de la Ley 418 de 1997 y 6° de la Ley 1106 de 2006 ante la falta de materialización del hecho generador. En efecto, dicha contribución se genera por la suscripción o celebración de: i) contratos de obra pública, ii) adición de contratos de obra pública, iii) concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales y iv) concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones”.

### **3. Concepto 033438 del 20 de noviembre de 2015.**

Diferencia entre entidad financiera participante y entidad cumplidora y cuentas recalcitrantes en Estatuto FATCA.

“En términos de responsabilidad la diferencia entre una entidad financiera y una entidad cumplidora se establece, en que la primera está obligada a reportar conforme las

condiciones y plazos señalados en la Resolución número 60 de 2015, mientras que la entidad considerada cumplidora es aquella que se encuentran enlistada en el anexo II (Exclusiones) de la citada resolución, no sujeta a reportar. Por otra parte, ni acuerdo intergubernamental para la implementación de FATCA suscrito entre Colombia y EE.UU., ni la resolución 60 de 2015 prevén la existencia de clientes recalcitrantes. Ante esta situación corresponde a la entidad financiera decidir si establece o mantiene una relación comercial con el cliente. En cuanto a sanciones, señala que cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos por parte de los obligados, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario”.

### **4. Concepto 0045(01097) del 1 de febrero de 2016.**

A través de este oficio, se recuerdan los criterios de vinculación para efectos del impuesto de renta y del régimen de precios de transferencia:

“...las operaciones de compraventa de bienes y prestación de servicios realizadas en el mercado nacional se encuentran



sometidas al régimen de precios de transferencia en dos eventos, según lo dispuso el artículo 260-2 del Estatuto Tributario (E.T.): cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior y cuando dichos contribuyentes ubicados, domiciliados o residentes en el territorio aduanero nacional celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca. Los criterios de vinculación, para efectos de tal gravamen y del régimen de precios de transferencia, se encuentran definidos en el artículo 260-1 del E. T. Igualmente, reiteró que solo se genera vinculación por las compras nacionalizadas, realizadas por una compañía nacional a una misma empresa del exterior, sin que interese el porcentaje de participación de las mismas en las compras globales, cuando una y otra: i) son subordinadas de una misma matriz, ii) son subordinadas que pertenecen directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria, iii) son empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas, iv) son empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del 50 % a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o

único civil y v) son vinculadas a través de terceros no vinculados”.

### **5. Concepto 1399 (87) del 8 de febrero de 2016.**

En relación con el régimen de precios de transferencia, la Dian ha adicionado un concepto sobre aplicación de normas de información financiera en el siguiente sentido:

“A través del Oficio 1399 (87) del pasado 5 de febrero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adicionó el Oficio 512 (16442) del 2015 en la parte especial, que resolvió algunas inquietudes relacionadas con el régimen probatorio y sancionatorio, las bases fiscales y los valores patrimoniales, en lo que tiene que ver con la aplicación de las normas internacionales de información financiera en el régimen de precios de transferencia. De acuerdo con el texto, el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados (a la luz del régimen de precios de transferencia) se determinará a partir de la fecha de aplicación de los nuevos marcos contables, tanto para el sector privado como para el sector público, sin que haya lugar a retroactividad”.



## 6. Concepto 036307 del 23 de diciembre de 2015.

Según este concepto, las empresas destinatarias de Circular 170 de 2002 DIAN deben implementar Sistema para prevención de lavado de activos:

“La circular 170 de 2002 DIAN imparte instrucciones a depósitos públicos y privados, sociedades de intermediación aduanera, sociedades portuarias, usuarios operadores, industriales y comerciales de zonas francas, empresas transportadoras, agentes de carga internacional, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, empresas de mensajería, usuarios aduaneros permanentes, usuarios altamente exportadores, auxiliares de función aduanera y profesionales del cambio de divisas. En el numeral 5, en el aparte correspondiente a mecanismos de prevención y control del lavado de activos, sostiene que los controlados o empresas destinatarias de la presente circular deben implementar un Sistema integral para la prevención de lavado de activos (“SIPLA”). Es claro que la circular establece la obligación a todas las empresas destinatarias de la circular, de reportar a la UIAF todas aquellas operaciones que en desarrollo del objeto social de la empresa se detectan como sospechosas de estar vinculadas al lavado de activos”.

## 7. Concepto 037066 del 31 de diciembre de 2015.

A través de este oficio, la DIAN revoca el Concepto 067328 de 2014 sobre compensación en el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE):

“Mediante el oficio 067328 de diciembre 23 de 2014 esta dependencia se pronunció acerca de la posibilidad de la compensación en el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), no obstante en razón a la modificación introducida al régimen del CREE por el artículo 20 de la ley 1739 de 2014, mediante oficio 11670 de abril 23 de 2015 se señaló “en el radicado de la referencia, el consultante plantea: si los saldos a favor del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el año gravable 2014 pueden ser compensados con el anticipo de este impuesto y la sobretasa del CREE para el año 2015”. Al respecto, el artículo 26-1 de la ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, señala “Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto CREE. En ningún caso el Impuesto ni su sobretasa, podrá ser compensado con saldos a favor por concepto de otros impuestos, que hayan sido liquidados en las declaraciones tributarias por los contribuyentes”.



Adicionalmente precisa: “Del mismo modo, los saldos a favor que se liquiden en las declaraciones del CREE, y su sobretasa, no podrán compensarse con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones”. En mérito de lo anterior, se colige que es improcedente la compensación de un saldo a favor generado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) con cualquier otro impuesto por la naturaleza de destinación específica que esta posee, haciendo extensiva su prohibición tanto para el anticipo que se genere en el año siguiente del mismo impuesto, como para la sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por restricción expresa de la ley. Por lo anterior, se revoca el Concepto 067328 de diciembre 23 de 2014”.

## BANCO DE LA REPÚBLICA

### **1. Circular Reglamentaria Externa - DG-T- 273 del 17 de febrero de 2016.**

Mediante esta Circular se imparten instrucciones sobre el uso del portal de seguridad Servicios Electrónicos del Banco de la República (SEBRA):

“Podrán acceder a los servicios de SEBRA los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios

financieros, las bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa, los depósitos centralizados de valores, las sociedades de capitalización, las compañías aseguradoras, las entidades públicas, las sociedades de servicios técnicos o administrativos conformadas por instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, intermediarios del mercado cambiado (IMC), y otras entidades que sean expresamente autorizadas por el Banco de la República. Para que cualquiera de las entidades usuarias se vincule a SEBRA y pueda hacer uso de los servicios ofrecidos, deberá suscribir previamente con el Banco de la República el contrato respectivo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los contratos de vinculación y los demás requisitos que las entidades usuarias deban cumplir para acceder a cada uno de los servicios operativos mencionados en el numeral 1.1- Servicios Operativos de este documento, de acuerdo con lo previsto en las circulares reglamentarias respectivas”.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 1. Concepto 108275 del 31 de agosto de 2015.

Frente a la responsabilidad fiscal en delitos de lavado de activos y financiación a terrorismo, la Contraloría General de la Nación ha precisado lo siguiente:

“Los delitos de terrorismo y lavado de activos son considerados hechos de impacto nacional, que exigen la intervención inmediata de la Contraloría General de la República, según el artículo 267 de la Constitución Política. Es de señalar que la responsabilidad fiscal es independiente de la responsabilidad penal y disciplinaria y en tal sentido respecto de los delitos directos o conexos con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República expide de manera trimestral el Boletín de Responsables Fiscales, el cual contiene los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal, en firme y ejecutoriado, abierta al público, salvo aquellos que estén sometidos a reserva según la Constitución o la Ley”.

### 2. Concepto 118536 del 17 de septiembre de 2015.

Según este concepto, por medio de Cuenta anual consolidada e Informe de gestión contractual, sociedades fiduciarias rendirán cuentas fiscales:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la resolución orgánica 7350 de 2013, el método de reportar será por medio del mecanismo de Cuenta o informe anual consolidado que registrará la información que deben presentar entidades y particulares sobre la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada y por el instrumento del Informe de la gestión contractual, que debe presentar procesos contractuales realizados con recursos públicos. Sin embargo, se hace necesario conocer el tipo de sociedad fiduciaria debido a que cada entidad rinde una información específica”.



## CORTE CONSTITUCIONAL

### **1. Sentencia T-2015-N0186 (T-4551220) del 17 de abril de 2015.**

A través de este fallo, la Corte se pronuncia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra Laudos Arbitrales y providencias judiciales:

“Se invoca la violación del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de un laudo arbitral que resolvió una controversia originada en la celebración de un contrato de agente independiente, así como por la sentencia que declaró infundado el recurso de anulación elevado en contra de dicho laudo”.

Dentro de las consideraciones de la Corte se tuvo en cuenta: “1. Las características del arbitramento; 2. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y laudos arbitrales; 3. El defecto orgánico en laudos arbitrales, el principio kompetenz-kompetenz y el respeto del precedente. La Corte no encontró materializados los defectos alegados. Confirmó las decisiones de instancia que negaron el amparo”.

## CONSEJO DE ESTADO

### **1. Concepto 110001030600020140022300 (2229) del 7 de diciembre de 2015. C.P. Luis Fernando Álvarez.**

Según esta sentencia, las entidades nacionales, así apliquen derecho privado en sus contrataciones, deben efectuar retención por concepto de estampillas:

Lo anterior, teniendo en cuenta una serie de consultas presentadas por el Ministerio de Educación sobre varios aspectos de la aplicación de Ley 1697 del 2013, por la cual se crea la estampilla a favor de la Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales: “las entidades nacionales, así apliquen derecho privado en su contratación, deben efectuar la retención por concepto de las estampillas ordenadas en la mencionada ley. Igualmente, la Sala aclaró que en el sistema jurídico actual las estampillas operan bajo tres modalidades a saber: (i) sellos postales que deben pagar los remitentes que usan el servicio de correo; (ii) certificados de pago de impuesto al consumo de productos grabados, según el sistema único de transporte y (iii) tributos con destinación específica”.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.